

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 29 DE MAYO DE 1970

Nº 16.614

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 106 de 7 de mayo de 1970, por el cual se traslada una partida.
Decreto de Gabinete Nº 107 de 7 de mayo de 1970, por el cual se da una autorización.
Decreto de Gabinete Nº 127 de 28 de mayo de 1970, por el cual se adiciona con un parágrafo el Artículo 2345 del Código Judicial.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 36 de 26 de mayo de 1970, celebrado entre la Nación y Víctor Ezra Azrak, en representación de Pamesa Internacional, S. A.
Contrato Nº 37 de 26 de mayo de 1970, celebrado entre la Nación y Carlos Elieta Almarán, en representación de la Tabacalera Nacional S. A.
Contrato Nº 38 de 26 de mayo de 1970, celebrado entre la Nación y Juan O. Davis, en representación de la Tabacalera Istmeña, S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

TRASLADASE UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 106
(DE 7 DE MAYO DE 1970)

"Por el cual se traslada una partida al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para financiar la primera etapa de la instalación de un Ingenio Azucarero en la Provincia de Veraguas".

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Trasládase al Ministerio de Agricultura y Ganadería la partida 01.2.09.-00.301.047 (Presupuesto de Inversiones) por la suma de B/132.000.00, para financiar la primera etapa de la instalación de un Ingenio Azucarero en la Provincia de Veraguas, la cual será distribuida en la siguiente forma:

10.1. 02.05.00.205 B/54,000.00 para la compra de semillas.

10.1 02.05.00.205 B/18,000.00 para la compra de fertilizantes.

10.1 02.05.00.602 B/60,000.00 sueldo del personal transitorio necesario para la habilitación del área en que se sembrará la semilla y otros gastos.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lcdo. ARTURO SUFRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE ANTONIO DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras
Públicas, a.i.
DEMOSTENES VERGARA

Ministro de Agricultura
y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATRERO VASQUEZ.

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 107
(DE 7 DE MAYO DE 1970)

"Por el cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que segregue y traspase, a título gratuito, a la Asociación de Periodistas de Chiriquí, un lote de terreno".

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que segregue y traspase, a título gratuito, a la Asociación de Periodistas de Chiriquí un globo de terreno de su Finca Nº 724, inscrita al Folio 512 del Tomo 97, Asiento 6, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí. Dicho globo de terreno tiene una extensión superficial de 724.40 metros cuadrados, alinderado así:

Por el Noroeste con Calle "A" Sur de la ciudad de David y mide 22.15 metros; al Noroeste con los terrenos donde está ubicada la Casa de la Cultura y mide 32.84 metros; al Sureste con los terrenos que ocupa el Edificio de las Oficinas del I.F.E. y mide 22.15 metros y al Suroeste con el resto libre de la Finca Nº 724, propiedad del Ferrocarril Nacional de Chiriquí y mide 32.84 metros. Superficie: 727.40 metros cuadrados.

Artículo Segundo: El traspaso del globo de terreno que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Releno de Barroza) (Releno de Barroza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B. 8.00
 Un año en la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

le hace a la Asociación de Periodistas de Chiriquí,
 es con el único y exclusivo propósito de construir
 un Anexo a la Casa de la Cultura de David.

Artículo Tercero: La Asociación de Periodistas
 de Chiriquí deberá iniciar la construcción de
 la obra en el término de un (1) año y terminarla
 en el de tres (3) años. Ambos términos comen-
 zarán a correr a partir de la firma de la Escri-
 tura Pública de traspaso. El incumplimiento de
 la Asociación de Periodistas de Chiriquí de lo
 aquí establecido, será causal de resolución del
 traspaso y el terreno revertirá al Ferrocarril Na-
 cional de Chiriquí.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete
 regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del
 mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
 y Justicia, Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ

El Ministro de Relaciones
 Exteriores, Encargado,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras
 Públicas, Encargado,

DEMOSTENES VERGARA

Ministro de Agricultura
 y Ganadería.

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
 e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
 Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

**ADICIONASE CON UN PARAGRAFO EL
 ARTICULO 2345 DEL CODIGO JUDICIAL**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 127

(DE 28 DE MAYO DE 1970)

"Por medio del cual se adiciona con un pá-
 rrafo el Artículo 2345 del Código Judicial."

Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Adiciónase el artículo
 2345 del Código Judicial, con el siguiente pá-
 rrafo:

"Parágrafo: No obstante lo dispuesto en el
 párrafo anterior, los edictos que están pendien-
 tes de publicación al tiempo de la promulgación
 del presente Decreto de Gabinete, podrán publi-
 carse en un periódico de circulación nacional por
 un término no mayor de 30 días calendarios".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete
 comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días
 del mes de mayo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
 y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
 Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas
 Encargado.

DEMOSTENES VERGARA

El Ministro de Comercio
 e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de mayo de 1970, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Víctor Ezra Azrak, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número N-11-227, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada "Famesa Internacional, S. A." según consta en la Escritura Pública Nº 2048, de 5 de diciembre de 1969, extendida ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, inscrita al folio 142, Tomo 709, asiento 116.529-Bis, de la Sección de Personas Mercantiles, en el Registro Público, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción, y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo asesoramiento del Consejo de Economía Nacional, según Nota 70-39 de 7 de abril de 1970.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de medias en todos los estilos, colores y diseños, incluyendo medias-calzonarios (panty-hose").

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de cuatrocientos mil balboas (B/. 400.000.00) y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro del plazo máximo de tres (3) meses y complementarla en el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales puedan elaborarse dichas materias según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no exceden a las necesidades de la empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. Capacitar técnicamente a individuos panameños, para que reemplacen a los técnicos extranjeros, y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elemento nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún en el caso de que la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: La Nación de conformidad con lo establecido en los Artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan.

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Máquinas tejedoras; Caldera; Máquinas de coser; Hormadoras para aplanchar; Máquinas para remendar; Tambores de acero inoxidable para teñir con tres reguladores de temperaturas, Extractor de agua; Tinacos de acero inoxidable para teñir; Tinacos plásticos (para teñir); Máquina para marcar etiquetas con su equipo de letras; Mesas de igualar; Máquinas contadoras para la actividad fabril únicamente; Planchas para transferir calcomanías; Máquina para marcar las cajas; Aparatos para cortar y pegar las bolsas con cinta adhesiva; Máquinas para secar; Máquinas para inspeccionar; Moldes de acero para aplanchar; Piernas plásticas; Pesas; Compresor de aire.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso.

roso, a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Hilazas y fibras de algodón, sintéticas, seda y nylon regular; Nylon texturizado (streich) elásticos, bolsas para teñir, polvos para teñir; Etiquetas engomadas; Cinta adhesiva especial; Calcomanías; Bolsas de empaque; Etiquetas tejidas; Ganchos plásticos; Accesorios para laboratorio.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada, contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes.

La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la renta.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y no fueren imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexta: No se concederá franquicia fiscal para la importancia de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o su sustituto sean similares a sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Séptima: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Octava: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Novena: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este Contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza por la suma de cuatro mil balboas (B/. 4.000.00) que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas o Semi-Autónomas. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00).

Undécima: Este contrato tendrá un término de duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima segunda: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 15 días del mes de mayo de 1970.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Victor Ezra Azrak.
Céd. N-11-227

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 26 de mayo de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO LAKAS B.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de mayo de 1970, actuando en nombre y representación de Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por otra, Carlos Eleta Almarán, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, industrial, con cédula de

identidad personal Nº 8-16-676, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Tabacalera Nacional, S. A., y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en adelante se denominará La Compañía, han convenido en celebrar un contrato modificativo de los contratos celebrados entre las mismas partes, distinguidos con los Nº 83 de 29 de septiembre de 1958 y el Nº 15 de 10 de marzo de 1964, los cuales a su vez modifican el contrato también celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 33 de 28 de julio de 1955. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, tiene como fundamento legal el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970 y consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y la Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos, de que trata el artículo 1º del contrato Nº 15 de 10 de marzo de 1964, La Compañía pagará a La Nación, un impuesto sobre la producción de cigarrillo de fabricación nacional equivalente y salvo lo previsto en los párrafos (a) y (d) de esta cláusula, el 25% de los precios límites de venta al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto a cada cajetilla de cigarrillos según lo preceptuado en el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970.

Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional, elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cinco centésimos de balboas (B/. 0.05) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo (a) que antecede, no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 25% anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en el párrafo (a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula, será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

d) Se exceptúan del pago del impuesto establecido por el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970, los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal, al exterior o a los tripulan-

tes y pasajeros de barcos, aviones y otros medios de transporte internacional.

Conviene también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación".

Conviene del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos, serán hechos por La Nación, por cuenta exclusiva de La Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957, acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa, el 95% del valor del impuesto a que ese refiere el párrafo del aparte (b) de la cláusula primera, del contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que La Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de La Compañía.

Segunda: La Compañía, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970, conviene en que cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de cuatro centésimos de balboa (B/. 0.04) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2º del artículo 966 del Código Fiscal.

Tercera: Las partes convienen en que la obligación por parte de La Compañía de pagar los impuestos establecidos por (Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970) que se mencionan en las cláusulas primera y segunda que anteceden, quedan sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto. En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor a siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquiera disposición legal, llegare a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de siete balboas (B/. 7.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto, desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedarán en pleno vigor y

efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 33 de 28 de julio de 1955, tal como si dicho contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955, no hubiere sido modificado ni por el Contrato número 83 de 29 de septiembre de 1958 ni por el Nº 15 de 10 de marzo de 1964, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se menciona, precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fab. al Distribuidor caja de 10,000 cigarrillos	Precio por Mayor al Detallista Cartón de 200 cigarrillos	Precio del Detallista al consumidor cada paquete de 20 cigarrillos
Royal	B/100.00	B/2.14	B/.025
Nacional	100.00	2.14	0.25
Vip	100.00	2.14	0.25
Mentolados	100.00	2.14	0.25
W	100.00	2.14	0.25
Marlboro	140.00	3.00	0.35
Colonial	140.00	3.00	0.35
Parliament	140.00	3.00	0.35
Benson & Hedges	160.00	3.44	0.40

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo (b) queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones:

(1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio, como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga la Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

(2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de veinte o que falten para llegar a veinte.

(3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancias, los precios topes que haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios — o la entidad, dependencia o agencias administrativas que llegare a reemplazarla — no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al de-

tallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o la que haga sus veces), dicha Oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable, corresponderá a La Nación y a La Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, la determinación de si la ganancia es o no razonable, se someterá a arbitraje.

(4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente párrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios — o la que hubiere reemplazado, fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante, se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

(5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumento de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a las industrias, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado, favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro, de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho, una ganancia razonable.

(6) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (a), (b) y (c) de esta cláusula, La Compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación, de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955, tal como quedó modificado por el Contrato Nº 83 de 29 de septiembre de 1958 y por el Nº 15 de 10 de marzo de 1964.

c) Que en cuanto a las marcas que La Compañía desee vender al consumidor a B/. 0.15 el paquete de hasta veinte (20) cigarrillos, la Oficina de Regulación de Precios o la entidad que llegare a reemplazarle, sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Tercera, literal b, numeral cuatro

(4) y cinco (5) de este contrato, una vez que La Compañía le comunique la marca que desea colocar en el mercado, fijará precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fab. al Distribuidor (caja de 10,000 cigarrillos)	Precio por Mayor al Detallista (Cartón de 200 cigarrillos)	Precio del Detallista al consumidor cada paquete de 20 cigarrillos
----------------------	--	--	--

B/.60.00 B/.1.28 B/.0.15

Cuarta: Declaran las partes que el presente contrato, que modifica el número 15 de 10 de marzo de 1964 y el Nº 83 de 29 de septiembre de 1958, los cuales, a su vez, modifican el aparte (d) de la cláusula Primera del Contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción y de timbres convenidos por las dos partes en la cláusula Primera y Segunda del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955 en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna otra forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955, el contrato Nº 83 de 29 de septiembre de 1958, el contrato Nº 15 de 10 de marzo de 1964, y el presente contrato.

Quinta: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado Contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955, modificado por el Contrato Nº 83 de 29 de septiembre de 1958 y el Contrato número 15 de 10 de marzo de 1964.

Sexta: El presente contrato de modificación, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato Nº 33 de 28 de julio de 1955. Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de mayo de 1970.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por La Empresa,

Carlos Eleña Almarán,
Céd. Nº 8-16-676

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

Republica de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 26 de mayo de 1970.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO LAKAS B.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el consejo de Gabinete en su sesión del 7 de mayo de 1970, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y por la otra, el señor Juan O. Davis, varón, chileno, mayor de edad, ejecutivo de negocios, casado, portador del pasaporte Nº 8-66, actuando en nombre y representación de Tabacalera Istmeña, S.A., en su calidad de apoderado General según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 712, Folio 362, Asiento 113556 y quien en adelante se denominará La Compañía, han convenido en celebrar un contrato modificativo de los contratos celebrados entre las mismas partes, distinguidos con los números 84 de 14 de noviembre de 1958 y el número 14 de 10 de marzo de 1964, los cuales a su vez modifican el contrato también celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 11 de 31 de enero de 1956. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, tiene como fundamento legal el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970 y consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y La Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos, de que trata el Artículo 1º del Contrato Nº 14 de 10 de marzo de 1964, La Compañía pagará a la Nación, un impuesto sobre la producción de cigarrillo de fabricación nacional equivalente y salvo lo previsto en los parágrafos (a) y (d) de esta cláusula, al 25% de los precios límites de venta al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respectivo a cada cajetilla de cigarrillos según lo preceptuado en el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970.

Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional, elaborados total o parcialmente con

tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cinco centésimos de balboa (B/0.05) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo (a) que antecede, no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 25% anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en el párrafo (a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula, será cubierta por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

d) Se exceptúan del pago del impuesto establecido por el Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970, los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal, al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Convienen también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán, a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación". Convienen del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos, será hecha por la Nación, por cuenta exclusiva de la Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957, acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa, el 95% del valor del impuesto a que se refiere el párrafo del aparte (b) de la cláusula primera, del contrato Nº 11 de 31 de enero de 1956 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medio de transporte internacional. Esa devolución, se efectuará desde el momento en que la Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de la Compañía.

Segunda: La Compañía, de acuerdo con las disposiciones del Decreto de Gabinete Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decre-

to de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970, conviene en que cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de cuatro centésimos de balboas (B/0.04) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2º del artículo 966 del Código Fiscal.

Tercera: Las partes convienen en que las obligaciones por parte de la Compañía de pagar los impuestos establecidos por Decreto Nº 35 de 12 de febrero de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 114 de 7 de mayo de 1970, que se mencionan en la cláusula primera y segunda que antecede, quedan sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto.

En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor a siete balboas (B/7.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquier disposición legal, llegara a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto entonces cesarán automáticamente y se consideran sin valor ni efecto desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedarán en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, tal como si dicho contrato No. 11 de 31 de enero de 1956, no hubiere sido modificado ni por el Contrato número 84 de 14 de noviembre de 1958 ni por el Nº 14 de 10 de marzo de 1964, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se mencionan, precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del fabricante al distribuidor (Caja de 10,000 cigarrillos)	Precio por Mayor al detallista (Cartón de 200 cigarrillos)	Precio del Detallista consumidor (Cada paquete de 20 cigarrillos)
Del Prado	B. 60.00	B. 1.28	B. 0.15
Belmont	100.00	2.14	0.25
Brisas	100.00	2.14	0.25
Kool	140.00	3.00	0.35
Viceroy	140.00	3.00	0.35
Pan Mall SLF	160.00	3.44	0.40

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo.

(b) Queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones:

(1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio, como sea el número de cigarrillos que exceden de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga la Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

(2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que exceden de veinte o que falten para llegar a veinte.

(3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancias, los precios topes que haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios —o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla— no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o la que haga sus veces), dicha Oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable, corresponderá a La Nación y a la Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, la determinación de si la ganancia es o no razonable, se someterá a arbitraje.

(4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente parágrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios —o la que la hubiere reemplazado, fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente parágrafo (5). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante, se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

(5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente parágrafo (b) y en el mantenimiento y aumento de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a las industrias, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado, favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro, de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho una ganancia razonable.

(c) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (e) y (b) que antecede, La Compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación, de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato Nº 11 de 31 de enero de 1956, tal como quedó modificado por el Contrato Nº 84 de 14 de noviembre de 1958 y por el número 14 de 10 de marzo de 1964.

Cuarta: Declaran las partes que el presente contrato, que modifica el número 14 de 10 de marzo de 1964 y el número 84 de 14 de noviembre de 1958, los cuales a su vez, modifican el aparte (d) de la cláusula primera del Contrato número 11 de 31 de enero de 1956, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción, y de timbre convenidos por las dos partes en la cláusula primera y segunda del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra nueva denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato número 11 de 31 de enero de 1956 en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato número 11 de 31 de enero de 1956, el contrato número 84 de 14 de noviembre de 1956, el contrato número 14 de 10 de marzo de 1964, y el presente contrato.

Quinta: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado Contrato número 11 de 31 de enero de 1956, modificado por el Contrato número 84 de 14 de noviem-

bre de 1956 y el Contrato número 14 de 10 de marzo de 1964.

Sexta: El presente contrato de modificación, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato número 11 de 31 de enero de 1956. Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Por la Nación:

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO

Por la Empresa:

Juan O. Davis.
Pasaporte Nº 8-60

Refrendo:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la Republica

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá 26 de mayo de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario, ejecución de sentencia, propuesto por Cardozo y Lindo, S. A., en contra de Manuel P. Calderón, Luis R. Sommer y Vallarino y Arias Cia. Ltda., se ha señalado el día 28 de julio del corriente año, para que dentro de las horas hábiles, se lleve a cabo la venta en pública subasta de las piezas de Caterpillar de propiedad de los demandados y que se describen a continuación:

1 pieza 3F2820 B/9.60; 1 pieza 3F2819 B/9.60; 1 pieza 2F4210 B/10.99; 1 pieza 4H7951 B/6.41; 1 pieza 4B3369 B/10.00; 1 pieza 3F3279 B/35.00; 2 piezas 3J1782 B/20.00 c/u; 2 piezas 5H7678 B/25.00 c/u; 1 pieza 5H7699 B/9.20; 1 pieza 7F2275 B/10.00; 34 piezas 1B9746 B/1.20 c/u; 26 piezas 3B7974 B/7.00 c/u; 4 piezas 2F8621 B/4.00 c/u; 1 pieza 5H428 B/9.00; 1 pieza 7B4394 B/12.00; 4 piezas 1B6578 B/35.00 c/u; 4 piezas 3B3384 B/6.00 c/u; 1 pieza 4H6015 B/10.00; 3 piezas 1J2890 B/0.50 c/u; 4 piezas 4F2411 B/2.00 c/u; 4 piezas 1J2176 B/0.50 c/u; 2 piezas 4F3408 B/0.10 c/u; 5 piezas 2B3705 B/0.08 c/u; 1 pieza 2A302 B/0.15; 3 piezas 1A6879 B/0.03 c/u; 1 pieza 2D6384 B/.....; 1 pieza 6H4498 B/2.00; 3 piezas S2388 B/0.33 c/u; 1 pieza 2A4437 B/1.00; 2 piezas 7B9968 B/2.00 c/u; 1 pieza 2K4507 B/3.00; 1 pieza 5F3498 B/3.50; 1 pieza 9F923 B/9.00; 3 piezas 8F8414 B/0.01 c/u; 1 pieza

7B280 B/0.20; 1 pieza 3F6868 B/0.50; 2 piezas 7B9968 B/9.00 c/u; 1 pieza 3F7474 B/1.84; 1 pieza 4H8881 B/1.45; 1 pieza 3F7473 B/1.00; 1 pieza 2D2930 B/0.30; 1 pieza 3J371 B/0.90; 8 piezas 3B7974 B/8.00 c/u; 2 piezas 3F6868 B/0.90 c/u; 2 piezas 1F3781 B/4.00 c/u; 1 pieza 2D2930 B/0.30; 1 pieza 3J371 B/0.90; 1 pieza 3F7027 B/6.00; 1 pieza 7B6255 B/30.00; 3 piezas 5F2463 B/0.10 c/u; 2 piezas 2J1307 B/0.10 c/u; 2 piezas 8H871 B/0.80 c/u; 1 pieza 2J6363 B/2.00; 2 piezas 2J1307 B/0.50 c/u; 1 pieza 3F7027 B/6.00; 1 pieza 4F2103 B/3.00; 1 pieza 7B430 B/1.00; 1 pieza 2F2369 B/3.00; 1 pieza 3F7027 B/6.00; 1 pieza 7B430 B/1.00; 1 pieza 2K4507 B/3.00; 1 pieza 1M8746 B/5.50; 1 pieza 4H9131 B/1.80; 2 piezas 7B9968 B/2.00 c/u; 2 piezas 5H2307 B/5.00 c/u;

1 pieza 2F2369 B/8.00; 1 pieza 4H2012 B/3.00; 1 pieza 1B936 B/1.00; 1 pieza 2D2930 B/0.30; 1 pieza 1B1057 B/0.10; 1 pieza 1F3781 B/4.00; 2 piezas 7B5638 B/2.00 c/u; 1 pieza 7B430 B/1.00; 1 pieza 4F2103 B/3.00; 1 pieza 2K1335 B/10.00; 1 pieza 2K4507 B/3.00; 1 pieza 2J7426 B/1.50; 1 pieza 2K1335 B/10.00; 1 pieza 5H426 B/10.00; 1 pieza 9H8762 B/10.00; 1 pieza 2J7426 B/1.50; 1 pieza 6H6348 B/5.00; 1 pieza 1D4327 B/1.50; 2 piezas 4B9371 B/1.50 c/u; 2 piezas 2J1307 B/5.00 c/u; 3 piezas 4A332 B/0.30 c/u; 1 pieza 5H6742 B/3.00; 1 pieza 7B4394 B/14.00; 1 pieza 7B3245 B/10.00; 1 pieza 5H6742 B/3.00; 1 pieza 5F6658 B/1.00; 1 pieza 1M8746 B/6.00; 1 pieza 7B4394 B/14.00; 1 pieza 7H7637 B/6.00; 1 pieza 6B8786 B/50.00; 1 pieza 6B8785 B/50.00; 1 pieza 9H8905 B/5.00; 1 pieza 7H7637 B/6.00; 1 pieza 3B6218 B/16.00; 1 pieza 2F2369 B/7.00; 2 piezas 2J1307 B/5.00 c/u; 1 pieza 3F6868 B/1.00; 1 pieza 3J371 B/1.00; 1 pieza 2J7426 B/1.50;

2 piezas 7B9968 B/2.50; 1 pieza 5H7886 B/3.00; 1 pieza 1D4327 B/1.00; 1 pieza 7B430 B/1.50; 1 pieza 6H9999 B/1.70; 1 pieza 5F3498 B/3.50; 1 pieza 2F2369 B/8.00; 2 piezas 2J1307 B/5.00 c/u; 1 pieza 4B8127 B/3.00; 1 pieza 2H3053 B/10.00; 1 pieza 2K1335 B/10.00; 1 pieza 2A165 B/14.00; 1 pieza 4F4978 B/15.00; 1 pieza 5H7678 B/25.00; 2 piezas 2H1703 B/3.50 c/u; 2 piezas 2F746 B/0.30 c/u; 1 pieza 3D2149 B/18.00; 1 pieza 4H8467 B/1.00; 1 pieza 2H1890 B/8.50; 1 pieza 3B8923 B/50.00; 1 pieza 3B8924 B/14.00; 1 pieza 5H4779 B/25.00; 1 pieza 3B3923 B/50.00; 1 pieza 3B8924 B/14.00; 1 pieza 6H9999 B/2.00; 6 piezas 4H7612 B/10.00 c/u; 1 pieza 1F2979 B/25.00; 4 piezas 1F2979 B/25.00 c/u; 2 piezas 4H7612 B/10.00 c/u; 1 pieza 1F2979 B/25.00; 1 pieza 2A3895 B/18.00; 4 piezas 6H6270 B/1.50 c/u; 4 piezas 6H5496 B/1.40 c/u; 3 piezas 2A3895 B/16.00; 1 pieza 5H4799 B/0.25; 1 pieza 6H4175 B/3.50; 16 piezas 6B6224 B/0.05 c/u; 1 pieza 7B6253 B/30.00; 3 piezas 5F7625 B/0.50 c/u; 3 piezas 5H48 B/6.00; 1 pieza 7H8800 B/4.00; 1 pieza 1M4447 B/4.50; 1 pieza 1M1450 B/5.00; 2 piezas 2H959 B/3.50 c/u; 2 piezas 5B3294 B/2.00 c/u; 1 pieza 5B3293 B/2.00; 1 pieza 2H959 B/3.00; 1 pieza 2H960 B/3.00; 1 pieza 7H3799 B/4.00; 1 pieza 8F1991 B/0.10; 3 piezas 9H5613 B/4.50;

1 pieza 9H5613 B/4.50; 1 pieza 9H8916 B/14.00; 1 pieza 6F7523 B/13.00; 1 pieza 1F2618 B/5.00; 2 piezas 1F6474 B/4.00 c/u; 1 pieza 1F6218 B/0.10; 1 pieza 5B3241 B/15.00; 1 pieza 1H2087 B/20.00; 1 pieza 2A164 B/20.00; 1 pieza 1M6046 B/25.00; 1 pieza 4F4978 B/15.00; 1 pieza 7H8834 B/9.00; 1 pieza 4B7708 B/7.00; 2 piezas 7H2193 B/8.00 c/u; 1 pieza 7F2023 B/13.00; 1 pieza 3F2819 B/7.00; 1 pieza 2M8532 B/0.10; 5 piezas 4F2111 B/13.00 c/u; 1 pieza 8H6590 B/30.00; 1 pieza 7F2023 B/13.00; 2 piezas 7B2477 B/2.00 c/u; 1 pieza 2B1125 B/4.00; 1 pieza 4B372 B/15.00; 1 pieza 2H959 B/3.00; 1 pieza 2H960 B/3.00; 1 pieza 5H7678 B/20.00; 2 piezas 6B7690 B/3.00 c/u; 7 piezas 7F9549 B/3.50 c/u; 1 pieza 3B1135 B/0.50; 1 pieza 2M356 B/0.10; 1 pieza 5H7678 B/20.00; 1 pieza 6B2616 B/5.90; 1 pieza 6F9993 B/25.00; 2 piezas 2J2926 B/14.00 c/u; 1 pieza 4B5188 B/10.00; 1 pieza 1J1988 B/20.00; 1 pieza 5B3293 B/2.00; 1 pieza 4F1294 B/14.00; 1 pieza 5H6636 B/10.00; 1 pieza 8F6388 B/15.00; 1 pieza 1F6478 B/8.00;

2 piezas 5B3711 B/2.00 c/u; 1 pieza 5F1585 B/4.00; 1 pieza 4F1294 B/15.00; 2 piezas 4F2923 B/12.00 c/u; 1 pieza 2J2828 B/12.00; 1 pieza 2J2829 B/12.00; 1 pieza 1B6083 B/1.00; 3 piezas 9F5124 B/4.00 c/u; 2 piezas 5B947 B/4.00 c/u; 1 pieza 5H6636 B/8.00; 1 pieza 9F8180 B/15.00; 1 pieza 2A135 B/0.10; 1 pieza 3B1464 B/0.10; 1 pieza 1F8280 B/0.30; 1 pieza 4B7928 B/20.00; 1 pieza 6F5698 B/3.00; 1 pieza 6F5699 B/4.00; 1 pieza 4H7256 B/5.00; 1 pieza 2B1022 B/2.00; 4 piezas 9F5124 B/5.00 c/u; 1 pieza 1F7547 B/5.00; 1 pieza 1F5781

B/5.00; 2 piezas 1F8291 B/5.00 c/u; 2 piezas 4B1402 B/14.00 c/u; 2 piezas 7F2023 B/13.00 c/u; 1 pieza 2K4567 B/15.00; 1 pieza 6B9383 B/3.00; 1 pieza 6B9384 B/3.00; 10 piezas 3B4775 B/2.00 c/u; 1 pieza 6B9383 B/4.00; 1 pieza 4K1374 B/15.00; 1 pieza 3K1782 B/0.10; 1 pieza 8F1192 B/4.00; 1 pieza 7B9966 B/0.00; 1 pieza 7B9456 B/4.00; 1 pieza 6B9384 B/3.00; 1 pieza 5H6636 B/10.00; 1 pieza 1J6952 B/50.00; 1 pieza 9F5124 B/5.00; 6 piezas 9F7892 B/2.00 c/u;

1 pieza 2K5839 B/8.00; 1 pieza 2K5838 B/8.00; 1 pieza 6H6206 B/4.00; 2 piezas 6H5229 B/25.00 c/u; 2 piezas 7B5995 B/4.00 c/u; 1 pieza 7F2021 B/15.00; 1 pieza 7F2023 B/13.00; 3 piezas 7B4257 B/2.00 c/u; 1 pieza 2A163 B/15.00; 1 pieza 5H7678 B/20.00; 1 pieza 8M1632 B/0.40; 1 pieza 2M7178 B/10.00; 1 pieza 1J5542 B/9.00; 6 piezas 8H1173 B/2.00 c/u; 1 pieza 6H6206 B/4.00; 2 piezas 7B3555 B/20.00 c/u; 2 piezas 5F1094 B/1.00 c/u; 2 piezas 8F4188 B/1.00 c/u; 1 pieza 5H53 B/5.00; 1 pieza 1H4047 B/0.10; 1 pieza 2K5839 B/8.00; 1 pieza 5F9238; 1 pieza 9F7978 B/0.10; 2 piezas 1J6269 B/0.25 c/u; 1 pieza 2H1892 B/0.50; 2 piezas 7B4257 B/2.00 c/u; 1 pieza 6H9999 B/1.00; 2 piezas 5B3718 B/0.05 c/u; 2 piezas 4F3737 B/0.25 c/u; 1 pieza 6B7589 B/2.00; 2 piezas 8F4469 B/0.30 c/u; 2 piezas 8F2837 B/0.50 c/u; 2 piezas 6F8509 B/0.20 c/u; 1 pieza 7B9456 B/4.00; 2 piezas 5F3959 B/0.30 c/u; 1 pieza 1J9055 B/25.00; 2 piezas 5H4523 B/0.05 c/u; 3 piezas 2H3934 B/0.20 c/u; 2 piezas 4F3408 B/0.15 c/u; 3 piezas 4F7471 B/0.25 c/u;

3 piezas 8H1455 B/0.15 c/u; 1 pieza 2J2571 B/15.00; 2 piezas 7F8267 B/0.10 c/u; 6 piezas 4F2928 B/0.08 c/u; 1 pieza 3J2465 B/15.00; 4 piezas 8F4994 B/0.08 c/u; 2 piezas 7F8267 B/0.10 c/u; 1 pieza 9B4512 B/0.30; 1 pieza 5H3354 B/0.10; 7 piezas 7B2420 B/0.08 c/u; 2 piezas 7B5639 B/1.20 c/u; 1 pieza 5F9899 B/0.50; 2 piezas 2D830 B/0.20; 1 pieza 6F4718 B/0.50; 1 pieza 2H9247 B/0.40; 1 pieza 4F8050 B/10.00; 1 pieza 7H4667 B/0.50; 2 piezas 9H6425 B/0.20 c/u; 1 pieza 2J2572 B/20.00; 4 piezas 4F2919 B/1.00 c/u; 1 pieza 7F8267 B/0.05; 1 pieza 6F4341 B/0.50; 2 piezas 3H1461 B/0.05 c/u; 3 piezas 7F9382 B/0.16 c/u; 12 piezas 9F2167 B/0.10 c/u; 2 piezas 6F4719 B/0.70 c/u; 1 pieza 7F9813 B/0.40; 3 piezas 8K2 B/0.40 c/u; 1 pieza 1F8050 B/0.10; 3 piezas 1H3979 c/u; 1 pieza 3H9099 B/100.00; 1 pieza 5H4293 B/90.00; 1 pieza 2A1100 B/5.00; 3 piezas 5M2032 B/1.00 c/u; 2 piezas 4B1403 B/20.00 c/u; 1 pieza 2F3667 B/7.00; 1 pieza 6H5601 B/1.00; 1 pieza 4B8759 B/7.00; 1 pieza 1H3090 B/0.10; 1 pieza 9F989 B/3.00; 1 pieza 5M2934 B/1.00; 1 pieza 1H2690 B/15.00; 1 pieza 1M3046 B/25.00; 22 piezas 8B6025 B/0.10 c/u; 1 pieza 7B8890 B/4.00; 1 pieza 5H4789 B/0.30; 1 pieza 2F3669 B/3.00;

4 piezas 2J7426 B/1.00 c/u; 1 pieza 6H1275 B/0.70; 1 pieza 3B9876 B/20.00; 1 pieza 2H2721 B/8.00; 6 piezas 7B9965 B/1.00 c/u; 1 pieza 2H960 B/2.50; 1 pieza 3H7162 B/3.00; 1 pieza 1H1887 B/6.00; 4 piezas 3H214 B/1.60 c/u; 2 piezas 3B5374 B/12.00 c/u; 1 pieza 1J7378 B/15.00; 1 pieza 2J4697 B/0.10; 1 pieza 2D5572 B/0.10; 9 piezas 1D3537 B/0.75 c/u; 1 pieza 5H4209 B/8.00; 1 pieza 1J6750 B/35.00; 5 piezas 1F2599 B/2.00 c/u; 1 pieza 1H5649 B/15.00; 2 piezas 3B2521 B/3.00 c/u; 2 piezas 1H5649 B/0.20 c/u; 1 pieza 2A1100 B/15.00; 1 pieza 3F3874 B/14.00; 2 piezas 4F1999 B/15.00 c/u; 1 pieza 3F3874 B/5.00; 1 pieza 4H6730 B/3.00; 1 pieza 5H976 B/3.00; 1 pieza 5H5524 B/3.00; 2 piezas 2A1253 B/2.00 c/u; 2 piezas 5F3106 B/0.75 c/u; 2 piezas 2A324 B/0.40 c/u; 4 piezas 5H9524 B/2.00 c/u; 4 piezas 2A1253 B/0.30 c/u; 1 pieza 5F3106 B/0.75; 4 piezas 2A324 B/0.12 c/u; 4 piezas 5H3825 B/0.10 c/u; 1 pieza 7B9967 B/4.00; 8 piezas 4F7952 B/0.08 c/u; 3 piezas 5H8624 B/0.20 c/u; 2 piezas 2A3223 B/0.03 c/u; 5 piezas 6B7021 B/0.15 c/u; 1 pieza 5F3372 B/0.90; 4 piezas 2A4262 B/0.50 c/u; 1 pieza 7F9820 B/0.75;

1 pieza 8H3650 B/1.00; 2 piezas 8H4320 B/1.75 c/u; 3 piezas 3B6604 B/0.75 c/u; 2 piezas 1B4108 B/1.75 c/u; 1 pieza 9F6075 B/1.50; 1 pieza 1B4108 B/1.75; 1 pieza 5H1466 B/0.05; 6 piezas 9H1252 B/12.00 c/u; 1 pieza 1A6260 B/6.00; 1 pieza 3B2881 B/9.00; 1 pieza 7H6982 B/2.50; 13 piezas 4H7612 B/8.00; 2 piezas 2K3631 B/15.00 c/u; 1 pieza 9F6075 B/1.50; 1 pieza 4F1999 B/3.00; 1 pieza 5H4322 B/1.50; 1 pieza 2A1341 B/0.50; 1 pieza 1A7890 B/1.00; 2 piezas 1A5405 B/0.20 c/u; 1 pieza 2A4576 B/1.00; 11 piezas 2A1231 B/5.00 c/u; 1 pieza 4H9018 B/4.50; 11 piezas 1A4864 B/1.00; 1 pieza 2M7193 B/0.80; 6 piezas 1A2595 B/0.15 c/u; 6 piezas 2A4424 B/15.00 c/u; 2 piezas 3F6605 B/0.50 c/u; 4 piezas 2A2468 B/0.03 c/u; 26 piezas 1B4202 B/0.00 c/u 2

piezas 2A5890 B/0.30 c/u; 4 piezas 1B4442 B/0.01 c/u; 4 piezas 1B4206 B/0.02 c/u; 4 piezas 1A2591 B/1.00 c/u; 1 pieza 1A7657 B/0.50; 6 piezas 1A9343 B/0.01 c/u; 3 piezas 1A7657 B/0.40 c/u; 1 pieza 3B7793 B/1.00; 2 piezas 3F3840 B/0.50 c/u; 2 piezas 1H2482 B/0.70 c/u; 28 piezas 1B4205 B/0.02 c/u; 6 piezas 3H6605 B/2.50 c/u; 1 pieza 4H7612 B/8.00; 2 piezas 2A4430 B/0.50 c/u; 1 pieza 2A4262 B/0.50; 2 piezas 2A3895 B/15.00 c/u; 2 piezas 1B4110 B/2.50 c/u; 1 pieza 3F4210 B/25.00; 1 pieza 1B3909 B/1.50; 16 piezas 5S1585 B/0.05 c/u; 1 pieza 4F2128 B/5.00; 2 piezas 3F6605 B/0.50 c/u; 5 piezas 2H5834 B/4.00; 1 pieza 8B4405 B/2.50; 42 piezas 5S1587 B/0.05 c/u; 1 pieza 3F6870 B/1.00; 1 pieza 7F9816 B/0.50; 36 piezas 5S1591 B/0.03 c/u; 1 pieza 3B9922 B/2.50; 1 pieza 7F6815 B/0.30; 6 piezas 6B9286 B/0.10 c/u; 1 pieza 4B5146 B/0.30; 2 piezas 4B2128 B/5.00 c/u; 1 pieza 1B4109 B/2.00; 2 piezas 6F4242 B/0.10 c/u; 2 piezas 7F5153 B/2.00 c/u; 1 pieza 3F6870 B/1.00; 1 pieza 5F6177 B/1.50; 2 piezas 3F3841 B/1.00 c/u; 70 piezas 1J6762 B/0.15 c/u; 1 pieza 9F6075 B/1.50; 1 pieza 5H445 B/0.10; 2 piezas 6F4342 B/0.50 c/u; 1 pieza 2K4569 B/2.00; 1 pieza 7F9616 B/0.50; 3 piezas 1A4920 B/0.10 c/u; 4 piezas 2K4569 B/2.00 c/u; 1 pieza 5M459 B/3.00;

2 piezas 8B1053 B/5.00 c/u; 1 pieza 1J5926 B/6.00; 1 pieza 2B929 B/5.00; 5 piezas 7B1820 B/0.75 c/u; 1 pieza 1J5644 B/4.00; 40 piezas 4F7960 B/0.25 c/u; 7 piezas 8F1980 B/0.15 c/u; 1 pieza 3H2441 B/4.00; 1 pieza 2J6775 B/0.10; 1 pieza 4F2943 B/2.00; 1 pieza 6B8840 B/50.00; 2 piezas 5F1632 B/3.00 c/u; 1 pieza 4F7125 B/6.00; 1 pieza 2H1537 B/1.50; 1 pieza 4F1633 B/15.00; 3 piezas 5M656 B/0.40 c/u; 17 piezas 2B7112 B/0.20 c/u; 3 piezas 3B5754 B/0.50 c/u; 1 pieza 4H3158 B/12.00; 1 pieza 2D2928 B/20.00; 1 pieza 1F2338 B/1.00; 1 pieza 2K3631 B/15.00; 1 pieza 6F4343 B/0.50; 1 pieza 2K9467 B/6.00; 1 pieza 6F4343 B/1.50; 3 piezas 2K4569 B/2.00 c/u; 1 pieza 8F4978 B/25.00; 1 pieza 5H4979 B/1.50; 1 pieza 1J2051 B/17.00; 1 pieza 4B1401 B/10.00; 1 pieza 2K4442 B/4.00; 2 piezas 4B1465 B/4.00 c/u; 1 pieza 1M9132 B/8.00; 17 piezas 1J4998 B/0.40 c/u; 1 pieza 4H7612 B/7.00; 1 pieza 2K4569 B/2.50;

1 pieza 1M9132 B/8.00; 31 piezas 4F4042 B/0.40 c/u; 1 pieza 2K4513 B/2.50; 1 pieza 1F2437 B/3.00; 1 pieza 5H6454 B/1.00; 1 pieza 4F3521 B/15.00; 1 pieza 7F996 B/0.40; 5 piezas 6B6633 B/1.50 c/u; 1 pieza 5B5473 B/1.40; 2 piezas 5B6438 B/1.50 c/u; 2 piezas 5H4549 B/0.70 c/u; 7 piezas 5F1047 B/1.50 c/u; 13 piezas 9F8167 B/0.70 c/u; 1 pieza 1F2613 B/2.00; 2 piezas 8H6507 B/3.00 c/u; 1 pieza 2K4442 B/4.00; 1 pieza 5H6951 B/3.00; 1 pieza 9F1494 B/8.00; 26 piezas 5S1601 B/1.50 c/u; 1 pieza 9H6151 B/0.10; 1 pieza 3F9636 B/0.50; 1 pieza 1F2619 B/2.50; 1 pieza 7H6799 B/0.50; 1 pieza 9F3885 B/15.00; 1 pieza 2A1420 B/0.80; 2 piezas 9B4514 B/0.20 c/u; 1 pieza 6H9999 B/1.50;

6 piezas 6F510 B/0.40 c/u; 2 piezas 2A107 B/0.75 c/u; 2 piezas 6B1972 B/5.00 c/u; 1 pieza 4B7264 B/1.50; 1 pieza 7H931 B/8.00; 1 pieza 1F2437 B/3.00; 1 pieza 4B4494 B/8.00; 1 pieza 3B8630 B/1.50; 4 piezas 7H9611 B/8.00 c/u; 1 pieza 1F2437 B/3.00; 1 pieza 2D3765 B/3.50; 2 piezas 1F2437 B/3.50 c/u; 1 pieza 3H5247 B/20.00; 2 piezas 4F1251 B/20.00 c/u; 23 piezas 3H518 B/0.06 c/u; 2 piezas 3F5827 B/2.00 c/u; 1 pieza 7B2174 B/0.50; 10 piezas 7B218 B/0.25 c/u; 4 piezas 1B1785 B/4.00 c/u; 1 pieza 1F1653 B/1.50; 1 pieza 6H3384 B/5.00;

2 piezas 4A522 B/0.50 c/u; 1 pieza 3H5247 B/20.00; 1 pieza 2H3088 B/0.10; 1 pieza 6H4175 B/3.00; 68 piezas 4F3654 B/0.10 c/u; 11 piezas 5B2202 B/2.50 c/u; 1 pieza 4B1455 B/4.00; 2 piezas 5S1599 B/0.07 c/u; 1 pieza 4H6712 B/9.00; 1 pieza 7B2161 B/0.70; 2 piezas 7B2174 B/0.50 c/u; 1 pieza 3F7027 B/4.00; 2 piezas 3F5827 B/2.50 c/u; 1 pieza 8B2791 B/3.00; 1 pieza 7B5594 B/1.00; 2 piezas 5H4789 B/0.30 c/u; 1 pieza 3F1965 B/4.00; 2 piezas 7B5979 B/5.00 c/u; 2 piezas 7B5638 B/1.50 c/u; 20 piezas 2B7111 B/0.10 c/u; 1 pieza 4B7753 B/15.00; 1 pieza 2B3376 B/15.00; 2 piezas 7B5262 B/1.00 c/u; 1 pieza 4F9417 B/2.00; 2 piezas 3F8407 B/1.50 c/u; 1 pieza 5B1959 B/0.20; 2 piezas 4F2916 B/0.10 c/u; 2 piezas 2B8293 c/u; 4 piezas 2D2933 B/0.05 c/u; 6 piezas 8F4994 B/0.05 c/u; 1 pieza 4B2042 B/0.05; 1 pieza 4F1274 B/1.00; 17 piezas 179A B/0.02 c/u; 5 piezas 5H7370 B/0.05 c/u; 3 piezas 1D4621 B/0.50 c/u; 1 pieza 9B4512 B/0.20; 2 piezas 9B3103 B/0.05 c/u; 2 piezas 2B1582 B/0.10 c/u; 1 pieza 6F7522 B/0.50; 1 pieza 1F7198 B/100.00; 1 pieza 4H9959 B/100.00; 1 pieza 5M5244 B/75.00;

1 pieza 7B6443 B/3.00; 1 pieza 7B6444 B/3.00; 5 piezas 8B5146 B/5.00 c/u; 1 pieza 1D3508 B/4.00; 1 pieza

2A4212 B/60.00; 1 pieza 1H8424 B/60.00; 18 piezas 7H3608 B/0.04 c/u; 29 piezas 1J7489 B/0.30 c/u; 100 piezas 7H3596 B/0.04 c/u; 42 piezas 1B4332 B/0.08 c/u; 36 piezas 2J3505 B/0.17 c/u; 6 piezas 2A1089 B/2.00 c/u; 3 piezas 1M2069 B/1.00 c/u; 1 pieza 1V168 B/1.00; 27 piezas 1B4331 B/0.05 c/u; 2 piezas 7F6190 B/0.50 c/u; 2 piezas 4B5219 B/1.00 c/u; 1 pieza 1B7413 B/0.50; 1 pieza 2B4718 B/2.00; 1 pieza 3F701 B/1.00; 2 piezas 2B6087 B/5.00 c/u; 27 piezas 5B635 B/0.20 c/u; 1 pieza 5F1585 B/3.00; 1 pieza 2A1089 B/2.00; 1 pieza 2K4507 B/1.50; 4 piezas 6F9276 B/4.00 c/u; 6 piezas 8M1584 B/4.00 c/u; 17 piezas 2A41A B/0.25 c/u; 1 pieza 1B6383 B/0.50; 1 pieza 2B975 B/0.75; 1 pieza 6F4350 B/1.50; 6 piezas 1H2567 B/0.10 c/u; 4 piezas 5F6371 B/0.30 c/u; 3 piezas 9F5116 B/0.30 c/u; 1 pieza 5B9966 B/0.80;

1 pieza 4F9417 B/1.00; 2 piezas 2H9974 B/0.30 c/u; 1 pieza 5B4483 B/1.00; 1 pieza 3F6868 B/0.50; 1 pieza 1B9919 B/0.15; 1 pieza 7B713 B/1.00; 1 pieza 7B2174 B/0.40; 1 pieza 2B6049 B/0.20; 2 piezas 2B66A B/0.01 c/u; 2 piezas 5B594 B/0.01 c/u; 1 pieza 21017 B/0.20; 1 pieza 8F2079 B/0.20; 1 pieza 5B3225 B/0.05; 1 pieza 3B6824 B/0.15; 8 piezas 1D5119 B/0.02 c/u; 1 pieza 4F2414 B/1.00; 1 pieza 5F3498 B/2.00; 3 piezas 3R5440 B/1.00 c/u; 3 piezas 3B5441 B/1.00 c/u; 1 pieza 2B6040 B/0.30; 1 pieza 3B8859 B/2.00; 2 piezas 1M8746 B/3.00 c/u; 1 pieza 6H4176 B/1.00; 1 pieza 1M350 B/0.70; 1 pieza 4H9715 B/5.00; 1 pieza 1B4123 B/1.00; 1 pieza 1K7112 B/1.00; 1 pieza 8H206 B/1.00; 1 pieza 5H9973 B/1.00; 2 piezas 1L829 B/0.50 c/u; 1 pieza 1K7114 B/1.00; 1 pieza 2A56 B/1.50; 1 pieza 9H1385 B/0.70; 1 pieza 5F6658 B/0.50; 2 piezas 3F2777 B/0.20 c/u; 1 pieza 2B989 B/0.50; 6 piezas 1F9022 B/0.30 c/u; 1 pieza 6B5856 B/0.50; 50 piezas 1B4331 B/0.02 c/u; 1 pieza 1B3908 B/1.50;

4 piezas 4F2904 B/1.00 c/u; 1 pieza 7B430 B/0.50; 1 pieza 2F2815 B/0.50; 3 piezas 8F1190 B/0.50 c/u; 2 piezas 3B9479 B/2.00 c/u; 4 piezas 4F262 B/0.30 c/u; 1 pieza 2A170 B/3.00; 30 piezas 1A2029 B/0.01 c/u; 1 pieza 2K4434 B/1.00; 3 piezas 5B4455 B/0.01 c/u; 12 piezas 1F1362 B/0.15 c/u; 2 piezas 4F1204 B/0.15 c/u; 2 piezas 4B4418 B/0.01 c/u; 1 pieza 6H3364 B/3.00; 3 piezas 7F6630 B/0.15 c/u; 1 pieza 7F713 B/0.80; 1 pieza 2F3231 B/0.10; 5 piezas 5F1049 B/2.00 c/u; 1 pieza 2A318 B/0.20; 2 piezas 5H1190 B/0.10 c/u; 1 pieza 3J371 B/0.50; 3 piezas 2H1703 B/1.00 c/u; 10 piezas 1L407 B/0.20 c/u; 1 pieza 4B3040 B/1.00; 2 piezas 5H742 B/1.00 c/u; 1 pieza 3F7473 B/0.90; 1 pieza 7F7712 B/0.03; 1 pieza 8H5088 B/0.43; 34 piezas 1D4608 B/0.10 c/u; 7 piezas 8F2105 B/0.06 c/u; 2 piezas 1L913 B/0.06 c/u; 2 piezas 4F8873 B/0.10 c/u; 3 piezas 5F1678 B/0.15 c/u; 4 piezas 3H2652 B/0.04 c/u;

2 piezas 4F9391 B/0.03 c/u; 1 pieza 7B2124 B/0.15; 6 piezas 1H9696 B/0.05 c/u; 2 piezas 1F7391 B/0.02 c/u; 1 pieza 6H8325 B/0.05; 1 pieza 5F3106 B/0.23; 8 piezas 3F3759 B/0.05 c/u; 60 piezas 4F3636 B/0.03 c/u; 14 piezas 1B4207 B/0.02 c/u; 9 piezas 3F9384 B/0.10 c/u; 4 piezas 1D4585 B/0.10 c/u; 7 piezas 7B5709 B/0.20 c/u; 1 pieza 4B9453 B/3.00; 9 piezas 5H589 B/0.03 c/u; 4 piezas 5H756 B/0.15 c/u; 4 piezas 1D4586 B/0.10 c/u; 6 piezas 7B3235 B/0.01 c/u; 2 piezas 1F2599 B/1.00 c/u; 1 pieza 3F7027 B/3.00; 29 piezas 4F4042 B/0.20 c/u; 6 piezas 1D4569 B/0.07 c/u; 25 piezas 1A1952 B/0.03 c/u; 18 piezas 2B3614 B/0.50 c/u; 1 pieza 1B5577 B/0.50; 15 piezas 5H604 B/0.05 c/u; 8 piezas 4B3604 B/0.30 c/u; 4 piezas 9F8639 B/0.50 c/u; 12 piezas 1D4626 B/0.25 c/u;

2 piezas 6F7033 B/0.08 c/u; 2 piezas 2B947 B/0.04 c/u; 7 piezas 8B5144 B/0.10 c/u; 1 pieza 1J6300 B/0.10; 2 piezas 1A8651 B/0.10 c/u; 1 pieza 5B3679 B/0.50; 3 piezas 2B8581 B/0.10 c/u; 6 piezas 7B57 B/0.10 c/u; 2 piezas 7F7456 B/0.40 c/u; 6 piezas 4F1001 B/0.20 c/u; 2 piezas 1A2846 B/0.50 c/u; 24 piezas 1D3419 B/0.15 c/u; 12 piezas 3B6731 B/0.50 c/u; 15 piezas 1L2090 B/0.20 c/u; 2 piezas 2A300 B/0.40 c/u; 1 pieza 2A1049 B/0.40; 24 piezas 7B7229 B/0.10 c/u; 2 piezas 6B2694 B/0.40 c/u; 43 piezas 4F3897 B/0.40 c/u; 17 piezas 1J6761 B/0.05 c/u; 16 piezas 1D4640 B/0.50 c/u; 19 piezas 1J4947 B/0.30 c/u; 6 piezas 1F5966 B/0.30 c/u; 19 piezas 4F7960 B/0.05 c/u; 5 piezas 1D4635 B/0.20 c/u; 21 piezas 1L178 B/0.05 c/u; 40 piezas 7B7225 B/0.10 c/u; 59 piezas 2B69 B/0.40 c/u; 1 pieza 3B2968 B/0.10; 6 piezas 3B5754 B/0.30 c/u;

1 pieza 3506A B/0.05; 1 pieza 1B6386 B/0.40; 4 piezas 2B9128 B/0.20 c/u; 2 piezas 6B8461 B/0.20 c/u; 2 piezas 4B8172 B/1.00 c/u; 3 piezas 2F7205 B/0.10 c/u; 6 piezas 2B2664 B/0.05 c/u; 21 piezas 2F7205 B/0.10

c/u; 1 pieza 8B264 B/0.10; 2 piezas 6B6479 B/0.05 c/u; 5 piezas 2H2703 B/0.30 c/u; 2 piezas 3B5069 B/5.00 c/u; 50 piezas 5H566 B/0.03 c/u; 5 piezas 8B1641 B/0.40 c/u; 4 piezas 3B11A B/0.15 c/u; 8 piezas 5H575 B/0.15 c/u; 5 piezas 1L143 B/0.03 c/u; 1 pieza 4F212 B/1.00; 7 piezas 1A8063 B/0.10 c/u; 4 piezas 4F5003 B/1.00 c/u; 2 piezas 4B6528 B/1.00 c/u; 7 piezas 3B5755 B/0.50 c/u; 2 piezas 4F2908 B/0.75 c/u; 1 pieza 4B6493 B/0.30; 2 piezas 4F5607 B/0.06 c/u; 2 piezas 1F2541 B/1.00 c/u; 2 piezas 1F2439 B/1.00 c/u; 2 piezas 5H2140 B/0.15 c/u; 2 piezas 4F7391 B/0.05 c/u; 1 pieza 1H7359 B/0.05; 2 piezas 6B1909 B/0.10 c/u; 12 piezas 1F9306 B/2.00 c/u;

2 piezas 6F4715 B/3.00 c/u; 2 piezas 7F6086 B/1.00 c/u; 1 pieza 3F9024 B/2.00; 3 piezas 3F6185 B/2.00 c/u; 1 pieza 6H5931 B/1.00; 1 pieza 2F3667 B/4.50; 1 pieza 5B77 B/1.00; 1 pieza 4F4134 B/0.50; 10 piezas 2B8335 B/0.10 c/u; 1 pieza 1J5376 B/0.50; 1 pieza 4B3040 B/1.00; 1 pieza 5H4789 B/0.20; 1 pieza 3H7573 B/1.00; 3 piezas 1B4210 B/0.15 c/u; 7 piezas 1A4168 B/0.20 c/u; 1 pieza 5H4322 B/1.00; 2 piezas 8B6599 B/1.00 c/u; 1 pieza 3F9452 B/0.30; 1 pieza 4F1274 B/1.00; 1 pieza 5H7893 B/1.00; 2 piezas 3F7399 B/1.00 c/u; 13 piezas 1B4208 B/0.01 c/u; 1 pieza 2A1056 B/1.00; 1 pieza 6B6930 B/1.00;

1 pieza 2B1587 B/0.15; 1 pieza 5F5989 B/0.80; 1 pieza 3B11A B/0.10; 1 pieza 7B8262 B/1.00; 2 piezas 4H6540 B/1.00 c/u; 7 piezas 4H3417 B/3.00 c/u; 4 piezas 5F9755 B/1.00 c/u; 2 piezas 1B4208 B/0.03 c/u; 2 piezas 1B4209 B/0.03 c/u; 7 piezas 6F7522 B/0.02 c/u; 4 piezas 4B6043 B/0.02 c/u; 1 pieza 1L827 B/0.20; 2 piezas 7B1480 B/0.14 c/u; 2 piezas 5F9754 B/0.10 c/u; 1 pieza 6B9986 B/1.00; 3 piezas 5H973 B/0.10 c/u; 30 piezas 1B9746 B/1.00 c/u; 6 piezas 2A199 B/0.75 c/u; 2 piezas 1M8746 B/2.50 c/u; 2 piezas 1B4438 B/0.10 c/u; 1 pieza 7B9456 B/2.00; 4 piezas 5B637 B/0.30 c/u; 2 piezas 5H2141 B/0.30 c/u; 9 piezas 7B5679 B/0.20 c/u; 4 piezas 2B7453 B/0.50 c/u; 2 piezas 2F9288 B/0.10 c/u; 4 piezas 8H445 B/0.15 c/u; 1 pieza 3F7475 B/0.10; 1 pieza 3F7027 B/3.00; 1 pieza 4H2012 B/1.00; 1 pieza 9H1407 B/0.70; 1 pieza 3F68 B/0.60; 4 piezas 2A4432 B/0.01 c/u; 3 piezas 8H29 B/0.50 c/u; 2 piezas 1M350 B/0.70 c/u; 2 piezas 9H4263 B/0.35 c/u; 1 pieza 3B3355 B/0.20; 7 piezas 5F1045 B/0.50 c/u;

1 pieza 1D5165 B/0.30; 1 pieza 5F9892 B/0.40; 3 piezas 2A3397 B/0.50 c/u; 1 pieza 5H3834 B/20.00; 2 piezas 2A332 B/2.00 c/u; 3 piezas 7B4257 B/1.00 c/u; 2 piezas 5B1014 B/0.20 c/u; 8 piezas 7B509 B/2.00 c/u; 1 pieza 2K1335 B/5.00; 1 pieza 2F5946 B/0.80; 35 piezas 4H2963 B/0.20 c/u; 4 piezas 1A8063 B/0.10 c/u; 1 pieza 3B5752 B/1.00; 3 piezas 2B69 B/0.10 c/u; 1 pieza 5H57 B/0.03; 12 piezas 8F3152 B/0.10 c/u; 1 pieza 1J4947 B/0.90; 1 pieza 6F7901 B/0.30; 1 pieza 8B477 B/0.90; 5 piezas 5H590 B/0.03 c/u; 6 piezas 4A332 B/0.20 c/u; 1 pieza 7M3800 B/0.40; 1 pieza 6H9999 B/1.00; 1 pieza 2M3943 B/1.00; 8 piezas 4B4285 B/0.01 c/u; 6 piezas 3B7037 B/0.30 c/u; 4 piezas 3B5414 B/0.01 c/u; 4 piezas 3B6823 B/0.20 c/u; 2 piezas 5H2143 B/0.10 c/u; 1 pieza 5F9668 B/0.60; 2 piezas 9B453 B/0.01 c/u; 4 piezas 6F7062 B/0.01 c/u; 4 piezas 6B4195 B/0.05 c/u; 1 pieza 9F7087 B/0.20; 2 piezas 2M5546 B/0.05 c/u; 3 piezas 2A4089 B/0.50 c/u;

8 piezas 3L8016 B/0.10 c/u; 1 pieza 2B5887 B/0.50; 1 pieza 1F3107 B/0.50; 8 piezas 9B4510 B/0.01 c/u; 1 pieza 9B4510 B/0.20; 2 piezas 6F6235 B/0.10 c/u; 1 pieza 5B8101 B/0.03; 2 piezas 8F2594 B/0.02 c/u; 4 piezas 1F353 B/0.10 c/u; 2 piezas 4H2579 B/0.10 c/u; 2 piezas 6F3931 B/0.15 c/u; 1 pieza 6F6673 B/0.04; 2 piezas 1B8705 B/0.01 c/u; 3 piezas 1F3108 B/0.40 c/u; 3 piezas 7B6868 B/0.05 c/u; 20 piezas 4B2043 B/0.01 c/u; 34 piezas 7B5052 B/0.01 c/u; 15 piezas 4B1219 B/0.01 c/u; 60 piezas 6B1369 B/0.01 c/u; 21 4B4342 B/0.01 c/u; 1 pieza 5B3995 B/3.00; 1 pieza 6F8931 B/0.20; 1 pieza 4H9019 B/15.00; 3 piezas 4F2014 B/4.00 c/u; 1 pieza 8B2952 B/50.00; 2 piezas 5H7086 B/15.00; c/u; 1 pieza 1F1793 B/15.00; 1 pieza 3H7224 B/4.00;

1 pieza 2A1106 B/3.00; 9 piezas 1B4333 B/0.10 c/u; 37 piezas 1B4432 B/0.02 c/u; 1 pieza 1J964 B/15.00; 1 pieza 3J371 B/1.00; 1 pieza 2D4010 B/15.00; 6 piezas 8B5145 B/4.00 c/u; 3 piezas 7B6444 B/3.00 c/u; 4 piezas 7B1244 B/8.00 c/u; 1 pieza 9F2324 B/25.00; 16 piezas 2F1336 B/0.10 c/u; 25 piezas 1J4948 B/0.20 c/u; 2 piezas 2F5572 B/0.10 c/u; 2 piezas 4F2915 B/0.20 c/u; 8 piezas 1D4640 B/0.50 c/u; 1 pieza 5F255 B/0.30; 1 pieza 7B9327 B/1.00; 1 pieza 2K4434 B/1.00; 19 piezas 3B4512 B/0.01 c/u; 1 pieza 1F9310 B/5.00; 1 pieza 2B796 B/50.00; 1 pieza 1J6775 B/0.10; 1 pieza 2J797

B/20.00; 1 pieza 1D4608 B/0.15; 1 pieza 3B4520 B/0.06; 1 pieza L1143 B/0.02; 3 piezas 1J6761 B/0.15 c/u; 4 piezas S1571 B/0.02 c/u; 2 piezas 5H7061 B/0.20 c/u; 1 pieza 1B1067 B/0.40; 24 piezas 1B581 B/0.01 c/u; 100 piezas 1D4720 B/0.01 c/u; 1 pieza 9F2824 B/1.00; 1 pieza 3B5753 B/0.10; 215 piezas 7H3596 B/0.05 c/u; 1 pieza 3B8700 B/0.10; 4 piezas 3B4524 B/0.10 c/u; 1 pieza 5B4483 B/1.00; 2 piezas 1B4205 B/0.01 c/u; 4 piezas 4B4286 B/0.05 c/u; 1 pieza 9F4684 B/0.50; 1 pieza 1A5954 B/0.40; 1 pieza 5B3219 B/0.15; 1 pieza 1B4441 B/0.02; 4 piezas 3B4502 B/0.01 c/u; 6 piezas 4A332 B/0.30 c/u; 3 piezas 7M3800 B/0.40 c/u; 1 pieza 6H5931 B/0.80; 2 piezas 1J6697 B/0.05 c/u.

Servirá de base del remate la suma de B/.6.342.43, y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el tribunal el 20% de la base del remate y se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas señaladas.

Si a pesar de lo dispuesto anteriormente no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de nuevo aviso al día siguiente hábil y en él podrá admitirse postura por cualquier suma de dinero.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que puedan presentarse, y, desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas, hasta la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Panamá, 19 de mayo de 1970.

El Secretario en Funciones
de Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 335211

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la División de Cobro Coactivo, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticinco (25) de junio de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la finca No. 1.443, inscrita al folio 488, del tomo 221, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad Ismanias Resources, Inc., contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos de inmuebles adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis balboas con sesenta centésimos (B/. 45,426.60). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 488, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno de los denominados "Chimán" ubicado en el Distrito de Chimán de esta provincia. El resto libre de esta finca después de dividirse en dos islotes, es decir la que corresponde a dicha Cía. queda con una superficie de quince mil ciento sesenta y un hectáreas. LINDEROS: Partiendo de la desembocadura del Río Maje aguas arriba hasta la cabecera; de este punto por la montaña hasta la cabecera del río Chimán de aquí aguas abajo hasta la desembocadura del río Chimán en el Pacífico y luego por la rivera del mar hasta la desembocadura del río Maje punto de partida quedando incluidos los islotes denominados Maje y Majagual, frente a la costa comprendida entre las desembocaduras del río Maje y Chimán. En relación con los puntos cardinales, los mencionados terrenos de Chimán limitan por el norte con el río Chimán; por el Sur, rivera del mar Pacífico; por el Este, el río Maje y el filo de la Cordillera y por el Oeste, parte del Río Chimán y la rivera del mar Pacífico, la cabina según consta en el plano y resulta de los datos de campo de estos terrenos es de quince mil ciento sesenta y una hectáreas (15.171). (B/. 454.830.00).

El valor catastral de esta finca es de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta balboas. Será postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor catastral de la finca.

Las propuestas serán oídas desde las ocho de la ma-

ñana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Asimismo se avisa que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada, el remate se llevará a cabo el día siguiente sin publicación alguna y la finca ejecutada en esta acción, se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos, más los recargos e intereses y gastos del juicio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

El Jefe de la División de Cobro Coactivo,

José M. Paredes C.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Omar Iván Chávez Atencio, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, en función de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Lanzamiento con retención de bienes propuesto por el Licenciado Juan Manuel Acosta, apoderado legal de Claudio Justavino contra William Fonseca C. se ha señalado el ocho (8) de julio de mil novecientos setenta (1970), para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate ordenado en este negocio de conformidad con las bases para la subasta fijados en el auto No. 220 del día 19 de mayo de 1970.

El Bien se describe así:

"Un motor eléctrico, marca Elcorn, Serie G1229 y un cilindro o rodillo de triturar masa, de propiedad del señor William Fonseca C."

Servirá de base la suma de ochenta balboas (B/.80.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras 2/3 partes de la suma antes mencionada y para ser postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Las posturas serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante, sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuese posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy diecinueve (19) de mayo de mil novecientos setenta (1970).

El Secretario,

OMAR I. CHAVEZ ATENCIO.

L. 335337

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, interinamente, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de autorización judicial para realizar contrato de compra-venta de bienes de menores propuesta por José Isaac León y Etna R. de León, se ha señalado las horas hábiles del día veinticinco (25) del mes de junio venidero, año que corre, para que se lleve a efecto la venta decretada en auto de fecha veintitrés (23) de febrero del año actual, con las formalidades legales correspondientes.

"La venta consiste en la Finca No. 7.224, inscrita al Folio 80, del Tomo 822, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, del Registro Público, consistente en

un globo de terreno denominado "Alto del Pedregoso", ubicado en el Distrito de Calobre, de propiedad de los menores Isaac Germán y Nayarit Lourdes León Tejera".

Servirá de base para el remate de la finca antes descrita, la suma de cinco mil quinientos cincuenta balboas (B/. 5,550.00), correspondiente al avalúo practicado por los peritos nombrados para ello.

Para admitirse como postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base señalada para el remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se oirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas a fin de adjudicar el bien al mejor postor.

Si el día fijado para el remate no fuere posible efectuarlo por suspensión de los términos, por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, tal como lo dispone el artículo 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de mayo de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo, se le entregan a la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Secretario Interino del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Cristóbal Hidalgo.

L. 335759
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la División de Cobro Coactivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y ocho (18) de junio de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la finca Número 3.119, de propiedad de Carlos Sucre Calvo, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de diez mil setecientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/. 10,748.54). Esta finca se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público al folio 130, del tomo 62, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un terreno rústico denominado "Cruces", situado en el Distrito de Capira, Prov. de Panamá. Línderos: Norte, terreno de propiedad de Isaac Brandon, desde la punta de casa de hierro hasta la loma de Santa Clara; por el Sur y el Este, con la ribera del mar, desde la loma de San Juan, inclusive el sitio del mismo nombre hasta la punta de casa de hierro; y por el Oeste, con terreno de los herederos de José Brígido Martínez, desde la loma de San Juan, hasta la loma de Santa Clara. Medidas: Partiendo del lugar llamado Casa de Hierro de un lugar donde se encuentra fijado un mojón correspondiente a la propiedad llamada Petibre, línea recta hasta la loma de Santa Clara, lugar donde también se encuentra otro mojón de la misma propiedad de Petibre; de este punto siguiendo la vertiente de las aguas, hasta el Cerro de San Juan, y de aquí se sigue orillando el mar hasta la punta de Casa de Hierro, lugar de partida. Superficie: 2.386 (dos mil trescientos ochenta y seis) hectáreas con 3.000 (tres mil) metros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de setenta y un mil seiscientos diez balboas (B/. 71.610.00).

Será postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor catastral de esta finca.

Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Asimismo se avisa que si no se presenta ningún postor

en la fecha indicada, el remate se llevará a cabo el día siguiente sin publicación alguna y la finca ejecutada en esta acción, se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos, más los recargos e intereses y gastos del juicio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

El Jefe de la División de Cobro Coactivo,

JOSE M. PAREDES C.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la División de Cobro Coactivo, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintidós (22) de junio de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca número 6.814, inscrita al folio 456, del tomo 220, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Francisca Tejada Viuda de Pérez, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos de inmueble adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de dos mil doscientos diez y nueve balboas con ochenta y siete centésimos (B/. 2.219.87). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 456, del tomo 220, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno situado en la Isla de San Miguel, Distrito de Balboa de esta Provincia. LÍNDEROS: Norte, el mar; Sur, terrenos baldíos; Este, el río Ostión; y Oeste, terrenos de Josefa Gavina Torres. MEDIDAS: 632 (seiscientos treinta y dos) hectáreas. El valor catastral de esta finca es de dieciocho mil novecientos sesenta balboas (B/. 18.960.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca. Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

El Jefe de la División de Cobro Coactivo,

José M. Paredes C.

El Secretario,

Franklin Ledezma C.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Jefe de la División de Cobro Coactivo, por medio del presente Aviso al público;

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y nueve (19) de junio de mil novecientos setenta, entre las ocho de la mañana (8) y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la finca número 6.812, inscrita al folio 450, del tomo 221, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Josefa Gavina Torres, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos de inmuebles adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 4.447.48). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al folio 450, del tomo 221, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno y los islotes denominados "Benganté, Válgame Dios, Pengolá, Penguito", situado en la isla de San Miguel, Distrito de Balboa en Panamá. Línderos: Norte, el mar; Sur, terrenos baldíos; Este, terrenos de Francisca Tejada

vda. de Pérez; Oeste, el río San Francisco. Medidas: 1.117 (mil ciento diecisiete) hectáreas. El valor catastral de esta finca es de treinta y tres mil quinientos diez balboas (B/. 33.510.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca. Las posturas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

El Jefe de la División de Cobre Coactivo,

JOSE M. PAREDES C.

El Secretario.

Franklin Ledezma.

(Única publicación)

EDICTO LE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes treinta (30) de junio próximo para que, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en el juicio ejecutivo promovido por Guillermo Tribaldos Jr. y Cía., S. A., contra Victor Manuel Flores, que se describe así:

Casa y Solar, ubicada en Loma Colorada, Distrito de David, con una superficie aproximada de seiscientos (600) metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Felipe Montenegro; Sur, Calle sin nombre y sin número; Este, Calle sin nombre y sin número; y Oeste, José Manuel Cedeño y propiedad del demandado Victor Manuel Flores.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de siete mil balboas (B/. 7.000.00), siendo posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad, y si no se presentan ofertas por dicha cantidad, se adjudicará el día siguiente por cualquier suma que se ofrezca y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate decretado, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a efecto el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 29 de mayo de 1970.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 335561

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio

EMPLAZA:

A José Florentino Flores, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de Adopción de sus menores hijos José Florentino, Mario y Alex Omar Flores Moreno, propuesto por Manuel Salvador Moreira González.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, trece de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

UBALDINO ORTEGA R.

La Secretaria,

Dora Lesbia Palacios P.

L. 332465

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que Juan B. Batista C., varón, panameño, casado, profesor, cedula Número 6AV-12.775, con residencia en esta ciudad, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, la adjudicación en compra del Título de Propiedad sobre un solar municipal adjudicable ubicado dentro del área del Distrito de Chitré, el cual tiene una capacidad superficial de setecientos un metros cuadrados con 28 centímetros cuadrados (701 Mts.2) y el mismo se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

Norte: Sucesión de Hilario Sandoval.

Sur: Santos Rodríguez.

Este: Instituto de Vivienda y Urbanismo.

Oeste: Avenida Pérez.

Y para que sirva de legal notificación a los interesados a fin de que hagan valer sus derechos se fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Alcaldía por el término de ley y sendas copias se le entregan al interesado para su publicación en un periódico y en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

DARIO E. DELGADO.

La Secretaria,

Onilda S. de García.

L. 290343

(Única publicación)

George Francis Novey de la Guardia, varón, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8.193.553, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada "Guerra, Vález y Cía., S. A.", y en acatamiento a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hace saber que la mencionada sociedad ha adquirido por compra de Doris María Blaitry, quien es mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 8.45.965, el establecimiento comercial denominado "Farmacia Lourdes", ubicada en el Centro Comercial, en Vía Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, Panamá, 5 de mayo de 1970.

George Francis Novey de la Guardia.

L. 328940

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 72

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Gilberto Urrutia, Panameño, residente en Guadalupe, Cédula No. 11-380, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Guadalupe del barrio..... o Corregimiento de Guadalupe de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número 3229, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle Guadalupe, con 13.12 Mts.

Sur: Predio de Concepción Acevedo, con 11.42 Mts.

Este: Predio de Florentina de Broce, con 26.34 Mts.

Oeste: Calle Inominada, con 28.22 Mts.

Área Total del terreno trescientos treinta y tres metros cuadrados con treinta y ocho centímetros (333.38).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro

de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de febrero de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Quintero.

L. 306321
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 92

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Luis De Sedas Castillo, panameño, Cédula No. 8AV-147-627, residente en este Distrito, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Ave. El Libertador del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida El Libertador, con 18.05 metros.
Sur: Predio de Francisco Campos, con 13.87 metros.
Este: Calle San Francisco, con 37.59 metros.
Oeste: Predio de Francisco Campos, con 25.67 metros.
Área Total del terreno cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados (488.00).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de febrero de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero S.

L. 311750
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 318

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que la señora Nivia Jaramillo, mujer, mayor de edad, panameña, residente en Avenida de las Américas No. 3373, con cédula de identidad No. 8-74-716, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Ave. de las Américas del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Luis Barranco, con 27.50 metros.
Sur: Calle sin Nombre, con 20.00 metros.
Este: Calle del Libertador, con 17.70 metros.
Oeste: Predio de Daniel Jiménez, con 17.15 metros.
Área Total del terreno trescientos sesenta y siete metros cuadrados con doce centímetros (367.12).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de mayo de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero S.

L. 328705
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 363

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta Fuentes, mayor de edad, panameña, residente en Ave. El Libertador No. 2913, con Cédula de Identidad Personal No. 4-23-554, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida El Libertador del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa-habitación distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Francisco Varela, con 24.00 metros.
Sur: Predio de Edith Alvarado, con 24.10 metros.
Este: Predio de Juana C. De Quieris, con 11.70 metros.
Oeste: Avenida El Libertador, con 12.40 metros.
Área Total del terreno doscientos ochenta y dos metros cuadrados con ochenta centímetros (282.80).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de abril de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero S.

L. 324944
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 433

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Evelia Esquivel de Madrid, panameña, de oficios domésticos, con residencia en este Distrito, con cédula de Identidad Personal No. 8AV-67-574 en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Prestán del Barrio o Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de herederos de José Montero, con 9.36 metros.

Sur: Calle Prestán, con 10.94 metros.
Este: Predio de Rogelio Carrasco, con 29.85 metros.
Oeste: Predio de Adela Reina, con 29.67 metros.
Área Total del terreno trescientos dos metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros (302.64 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de enero de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.
El Jefe del Catastro Rural y Urbano
del Municipio de La Chorrera,
Bernabé Guerrero S.

L. 306373
(Única publicación)